



Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00074-00
Demandantes	Wilman Andrés Garzón Molina y otros
Demandado	Departamento de Cundinamarca- Policía Nacional- Municipio de Soacha
Providencia	Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y el Consorcio DEVISAB, presentan recurso de reposición, e impugnación en contra del auto de 26 de noviembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Departamento de Cundinamarca, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y el Consorcio DEVISAB en los siguientes términos:

Manifiesta el Departamento de Cundinamarca que la vía donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa, es una vía nacional, razón por la cual se debe vincular al INVIAS en calidad de litisconsorte, tal como fue solicitado en el escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso. *"...cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme, y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas"*.

Se tiene entonces que el Departamento de Cundinamarca en la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva solicitó la vinculación del INVIAS al proceso, al ser posiblemente una vía de orden nacional en la cual ocurrieron los hechos, sin embargo, al ser una autoridad de orden nacional, y carecer de relación con el Departamento de Cundinamarca, no existe un vínculo inescindible entre ellos que pueda resolver el asunto de manera uniforme, pues de ser condenado en Departamento no se afectaría al INVIAS y viceversa, por lo anterior, no se repondrá la providencia de 26 de noviembre de 2020.

Sobre los argumentos manifestados por el ICCU y el Consorcio DEVISAB, teniendo en cuenta que los mismos están encaminados a que se prescindiera de su vinculación al presente trámite, debe decirse que atendiendo a que no existe claridad respecto a la autoridad frente a la cual se encontraba a cargo la vía en que ocurrió el accidente, pues la misma puede ser nacional o departamental, de conformidad con lo que ha sido aportado como prueba, esto deberá ser determinado en el curso del proceso, por tanto no se repondrá la decisión.



Teniendo en cuenta que el recurso de alzada que corresponde es el de apelación y no el de impugnación, en virtud del Artículo 318 del Código General del Proceso, se le dará en trámite correspondiente, por lo cual, de conformidad con el artículo 62 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el recurso de apelación en contra de la presente providencia en el efecto devolutivo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No Reponer la providencia de 26 de noviembre de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Remítase copia funcional del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de dar trámite al recurso de alzada.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente y retiro de oficios se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 13 del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd0e9f4f233977472db167b562700e87ba221059612c74e801e2cfb4997718b

Documento generado en 08/04/2021 04:21:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**